

INE/CG1314/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MARTHA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATA A LA SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1401/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1401/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Mtro. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la Presidencia de la República; Martha Patricia Herrera González, entonces candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León y Mariana Rodríguez Cantú, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, personas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por la realización del evento de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, omisión de rechazar aportación de ente impedido por el uso de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla y la participación del Gobernador del estado de Nuevo León, la erogación de gastos no vinculados con la obtención del voto, así como su indebido prorrateo que implicarían

un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024 (Fojas 01 a 31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 32 y 33 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 34 a 37 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 38 y 39 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21505/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 40 a 43 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21506/2024, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 44 a 47 del expediente).

VII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme (Foja 217 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 218 del expediente).

VIII. Razones y constancias

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de las constancias relativas a los datos de identificación de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), para los efectos conducentes (Fojas 66 a 68 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de Mariana Rodríguez Cantú otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 106 a 108 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el domicilio Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 109 a 112 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF, con el propósito de verificar si el evento denunciado fue reportado en la agenda de eventos de la contabilidad correspondiente a los sujetos obligados, el Partido Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República (Fojas 186 a 188 del expediente).

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la revisión en el SIF del registro contable de la contabilidad correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República (Fojas 264 a 267 del expediente).

f) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), el registro de una visita de verificación respecto del evento celebrado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro relacionado por el partido Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República (Fojas 268 a 271 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21508/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 48 a 50 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21507/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 51 a 58 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-543/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el Anexo 1 de la presente Resolución (Fojas 59 a 65 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máñez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21509/2024¹, se notificó en estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máñez (Fojas 69 a 90 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23768/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máñez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 94 a 99 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máñez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el Anexo 1 de la presente Resolución (Fojas 100 a 105 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, notificar a Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León (Fojas 113 a 117 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada se asentó la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE/NL/09126/2024, dado que el domicilio señalado no correspondió al de la otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León, Martha Patricia Herrera

¹ Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

González, fijándose en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León (Fojas 118 a 131 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27756/2024, se notificó a través del SIF, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 145 a 155 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, personas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, notificar a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 113 a 117 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09125/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 132 a 144 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XIV. Escrito de Jorge Álvarez Máñez.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máñez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el

partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 91 a 93 del expediente).

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24548/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en las redes sociales Instagram y TikTok; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 156 a 160 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2661/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/802/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 161 a 185 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, requiriera a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 189 a 192 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NL/10059/2024, se solicitó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, información respecto de su participación en el evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a favor de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 193 a 204 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJG-PF-310/2024, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 205 a 210 del expediente).

XVII. Vista al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29595/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, corriéndole traslado con copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobernador del estado de Nuevo León (Fojas 211 a 216 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29973/2024, se solicitó información relativa al Partido Movimiento Ciudadano, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 219 a 227 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XIX. Solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la Republica.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30404/2024, se solicitó información a Jorge Álvarez Máynez, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 228 a 236 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XX. Solicitud de información a Martha Patricia Herrera González otrora candidata a la Senaduría por el principio de mayoría relativa

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30402/2024, se solicitó información al Martha Patricia Herrera González, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 237 a 245 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta en los archivos de este Instituto.

XXI. Solicitud de información a Mariana Rodríguez Cantú otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey Nuevo León.

- a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29972/2024, se solicitó información al a Mariana Rodríguez Cantú, a través del SIF, en el módulo de notificaciones electrónicas (Fojas 246 a 254 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Mariana Rodríguez Cantú, dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 255 a 259 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Secretaría de Administración del estado de Nuevo León.

- a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, requerir a Gloria María Morales Martínez, Secretaría de Administración del estado de Nuevo León, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 260 a 263 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NL/10539/2024, se solicitó a la Secretaría de Administración del estado de Nuevo León, información relacionada con las funciones del Gobernador del estado de Nuevo León y las prestaciones correspondientes (Fojas 272 a 274 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio DCCH-CPP-423/2024, Gloria María Morales Martínez, Secretaría de Administración del estado de Nuevo León, proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 275 a 278 del expediente).

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 279 y 280 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

- a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN32133/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 281 a 287 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32132/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 288 a 294 del expediente).

d) El cuatro de julio, mediante escrito número MC-INE-740/2024, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 321 a 325 del expediente).

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN32135/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 295 a 301 del expediente).

f) Al momento de la presente no se tiene registro de respuesta por parte del partido

g) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN32205/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León postulada por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 302 a 308 del expediente).

h) Al momento de la presente no se tiene registro de respuesta por parte de la otrora candidata.

i) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN32206/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey postulada por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 309 a 315 del expediente).

j) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata hizo valer los alegatos que estimo conveniente (Fojas 315 a 318 del expediente).

XXV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 319 a 320 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁴ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30, numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)"*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)"

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia de presuntos ingresos y gastos no reportados, gastos sin objeto partidista, no vinculados con la obtención del voto, así como su indebido prorrateo o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral por el uso de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla y la participación del Gobernador del estado de Nuevo León, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.¹⁰

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de candidatos que aspiran a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Concurrente en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Concurrente en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República; Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, personas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por la realización del evento de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, omisión de rechazar aportación de ente impedido por el uso de una camioneta Cybertruck de la marca Tesla y la participación del Gobernador del estado de Nuevo León, la erogación de gastos no vinculados con la obtención del voto, así como su indebido prorrateo que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok siguientes:

Id	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	26/04/2024	https://monterreydigital.info/2024/04/26/maynez-pinta-de-naranja-el-centro-de-monterrey
2	24/04/2024	https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/alvarez-maynez-pinta-de-naranja-el-centro-de-monterrey/v1884446046
3	25/04/2024	https://www.youtube.com/watch?v=mJfYBnVXd9w
4	24/04/2024	https://www.instagram.com/p/C6K3orku6G3/?igsh=MXczc29jbXhza25tNw==
5	24/04/2024	https://vm.tiktok.com/ZMMsvhaJy/
6	24/04/2024	https://abcnoticias.mx/local/2024/4/24/alvarez-maynez-llega-en-cybertruck-naranja-de-samuel-convivencia-con-mariana-214864.html

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/686/2024 de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SEIS (6) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

1. <https://monterreydigital.info/2024/04/26/mayne-pinta-de-naranja-el-centro-de-monterrey/>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada 'monterreydigtal.info md En la noticia, siempre ponemos la última línea', en la que se advierte de lado superior derecho el texto ¡YA SOMOS CIEN!, asimismo se observan algunos buscadores del lado derecho como lo son: 'OTRAS SECCIONES' 'ESPECTÁCULOS, TURISMO, NACONAL DEPORTES', debajo de este texto se encuentra una (1) Nota Periodística con el título: 'Máynez pinta de naranja el centro de Monterrey', se plasma, una (1) fotografía, en la cual destaca una(1) persona de género masculino, tez blanca, cabello negro, barba completa, porta camisa blanca, quién se encuentra tomándose selfie con una persona de género masculino, se encuentra alrededor de una multitud de personas de ambos géneros, algunas de ellas portan cámaras fotográficas, y otras se encuentran elevando su celular, se observan dos (2) posters, uno de lado izquierdo, con la fotografía de una (1) persona de género masculino, de tez morena clara y barba completa, porta camisa blanca y traje oscuro, se lee el texto: 'MÁYNEZ' "PRESIDENTE MÉXICO", en el poster de lado derecho se visualiza una (1) persona de género femenino, tez morena clara y cabello rubio, porta blusa blanca y se lee: 'MARTHA HERRERA' 'SENADORA', tiene las siguientes referencias: 'By Redacción on 26 abril, 2024 No Comment', a continuación se transcribe de manera literal la presente nota: - - - - -

'Los regiomontanos hicieron largas filas para poder tomarse una fotografía con Máynez, quienes además resaltaron en sus atuendos el color naranja en apoyo Entre gritos y aplausos así fue como Jorge Álvarez Máynez candidato a la Presidencia de la República fue recibido por regiomontanos la tarde de este miércoles.

Fue sobre la Av. Melchor Ocampo, en el centro de Monterrey, donde Álvarez Máynez llegó acompañado del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, en la famosa Cybertruck.

El candidato emecista a la Presidencia de México de la mano con la aspirante a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez, se tomaron fotografías con los simpatizantes que lo esperaban, además de recorrer la Av. Zaragoza saludando a los automovilistas.

Fueron largas filas las que hicieron los regiomontanos, para poder tomarse una fotografía con Máynez, quienes además resaltaron en sus atuendos el color naranja en apoyo al candidato emecista.

(...)

2. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/alvarez-maynez-pinta-de-naranja-el-centro-de-monterrey/v1884446046>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada 'EL HORIZONTE' 'La verdad como es' debajo de este texto se encuentra una (1) fotografía, en la cual destaca una (1) persona de género masculino, tez morena clara, cabello negro, barba completa, porta camisa blanca, la cual en su parte superior izquierda lleva plasmada una letra 'M' de color naranja, y lleva levantada su mano izquierda con una seña de dos con sus dedos índice y medio, quién se encuentra alrededor de una multitud de personas de ambos géneros, algunas de ellas portan cámaras fotográficas, debajo de dicha imagen se advierte una (1) Nota Periodística con el título: 'Álvarez Máynez pinta de naranja el centro de Monterrey', 'Los regiomontanos hicieron largas filas para poder tomarse una fotografía con Máynez, quiénes además resaltaron en sus atuendos el color naranja en apoyo', asimismo, se aloja (1) video con duración de diecinueve (00:00:19) minutos en el que destacan dos (2) personas de género masculino en un auto naranja bailando una canción que suena 'Máynez...Máynez, Máynez....Presidente', enseguida se observa a una persona de género masculino complexión delgada, cabello negro, barba completa, quién porta una camisa blanca, bailando la misma canción con una persona de género femenino, complexión delgada, tez blanca, quién porta una blusa negra, ambos se encuentra en un lugar abierto alrededor de una multitud de personas de ambos géneros, hay personas que se encuentran tomándoles fotografías, y otras portan posters con el nombre de 'MÁYNEZ' y 'HERRERA', en el video se plasma un texto que dice 'Mariana y Máynez al ritmo de "Presidente Máynez, en Monterrey', en el video sólo se escucha música, gritos y algarabía. -----

Presidente Máynez, en Monterrey', en el video sólo se escucha música, gritos y algarabía. -----



Asimismo, destaca otro fotografía de una(1) persona de género masculino, tez morena clara, cabello negro, barba completa, porta camisa blanca, quién se encuentra tomándose selfie con una persona de género masculino, se encuentra alrededor de una multitud de personas de ambos géneros, algunas de ellas portan cámaras fotográficas, y otras se encuentran elevando su celular, se observan dos (2) posters, uno de lado izquierdo, con la fotografía de una (1) persona de género masculino, de tez blanca y barba completa, porta camisa blanca y traje oscuro, se lee el texto: 'MÁYNEZ' 'PRESIDENTE MÉXICO', en el poster de lado derecho se visualiza una (1) persona de género femenino, tez blanca y cabello rubio, porta blusa blanca y se lee: 'MARTHA HERRERA' 'SENADORA'. -----



Por lo que a continuación se transcribe de manera literal la referida Nota periodística: -

‘Entre gritos y aplausos así fue como Jorge Álvarez Máynez candidato a la Presidencia de la República fue recibido por regiomontanos la tarde de este miércoles.

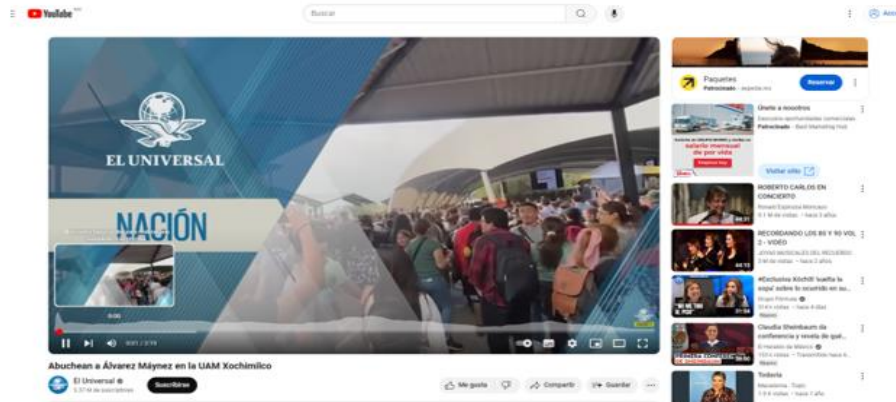
Fue sobre la Av. Melchor Ocampo, en el centro de Monterrey, donde Álvarez Máynez llegó acompañado del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, en la famosa Cybertruck.

El candidato emecista a la Presidencia de México de la mano con la aspirante a la alcaldía de Monterrey, Mariana Rodríguez, se tomaron fotografías con los simpatizantes que lo esperaban, además de recorrer la Av. Zaragoza saludando a los automovilistas.

Fueron largas filas las que hicieron los regiomontanos, para poder tomarse una fotografía con Máynez, quienes además resaltaron en sus atuendos el color naranja en apoyo al candidato emecista.’

(...)

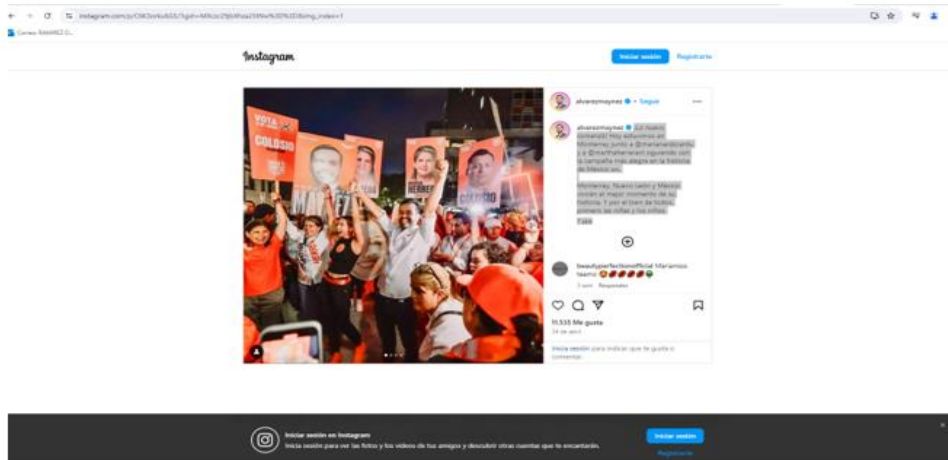
3. <https://www.youtube.com/watch?v=mJfYBnVXd9w6>



Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social denominada 'YouTube' dónde se aloja un video del usuario: 'EL UNIVERSAL' titulado 'Abuchean a Álvarez Máynez en la UAM Xochimilco', con una duración de dos minutos diecinueve segundos (00:02:19), en el que se visualiza una multitud de personas de ambos géneros en un lugar abierto, en el que destaca una (1) persona de género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello castaño oscuro y barba de candado, porta una camisa blanca, pantalón oscuro y tiene un micrófono en la mano, se advierte en un templete, entre pancartas que dicen: 'Nuestros sueños no caben en sus urnas' 'Ni PRI ni PAN ni MORENA ni MC' 'Yo no estudió para ver a mi Pueblo a manos del Estado' 'Nos merecemos un presidente con Educación Pública', se observan algunas personas de género masculino portando cámaras fotográficas y tomando fotografías, del referido video se escuchan rechiflas, fritos y abucheos como: 'Fuera Máynez', 'Fuera Máynez' 'Fuera Máynez, cuenta con las siguientes referencias: "5.38 M de suscriptores', 'Suscribirse' 'icono' 'Me gusta' 'icono' 'Compartir' 'icono' 'Guardar'. -----

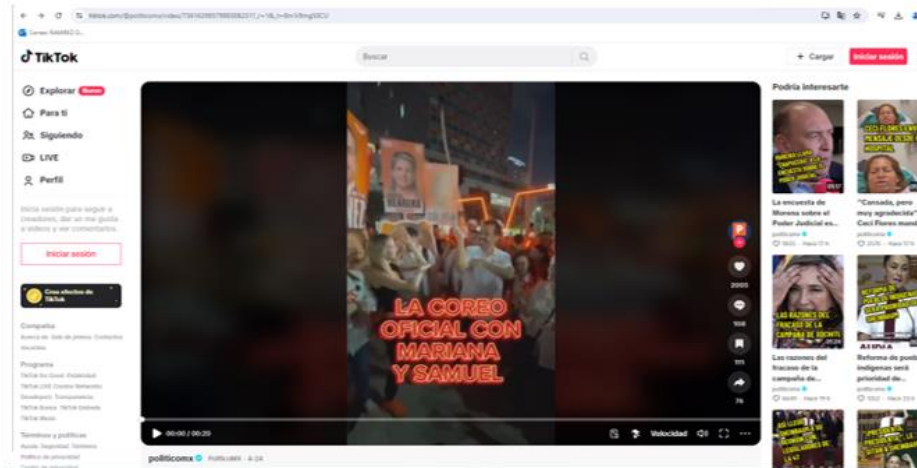


1. <https://www.instagram.com/p/C6K3orku6G3/?igsh=MXczc29jbXhza25tNw%3D%3D>



Se constar que la liga electrónica pertenece a la red social denominada 'Instagram' dónde se advierte una publicación del usuario 'alvarezmaynez' con el post: '¡Lo nuevo ¡Lo nuevo comenzó! Hoy estuvimos en Monterrey junto a @marianardzcantu y a @marthaherreran! siguiendo con la campaña más alegre en la historia de México MX.' 'Monterrey, Nuevo León y México vivirán el mejor momento de su historia. Y por el bien de todos, primero las niñas y los niños', asimismo, se plasma una (1) imagen en la que destaca una (1) persona de género masculino de complexión delgada, tez morena clara, porta camisa blanca, se encuentra con las dos manos levantadas y a la vez tomando las manos de una persona de género femenino, de tez clara cabello rubio, quién porta una blusa negra, pantalón obscuro, se encuentran alrededor de personas de ambos géneros, algunos visten playera naranja y gorras en color naranja, algunos de ellos sostienen cinco (5) posters en color naranja, en el que en uno de ellos se lee 'VOTA 2 DE JUNIO COLOSIO', en otro se observa la imagen de una persona de género masculino de tez morena clara y barba de candado, en el que se plasma lo siguiente: 'PRESIDENTE MÁYNEZ', asimismo, en dos (2) posters más, se visualiza el nombre de 'Martha Herrera Senadora' en él se plasma, una imagen de una persona de género femenino, tez cara, cabello rubio, en un quinto posters se visualiza la imagen de una persona de género masculino, cabello negro, tez morena clara y se lee el nombre "COLOSIO", cuenta con las siguientes referencias 'icono', 'icono', 'icono', '11,535 Me gusta', '24 de abril'. -----

2. https://www.tiktok.com/@politicomx/video/7361639857988308231?_r=1&t=8m1f9mgS0CU



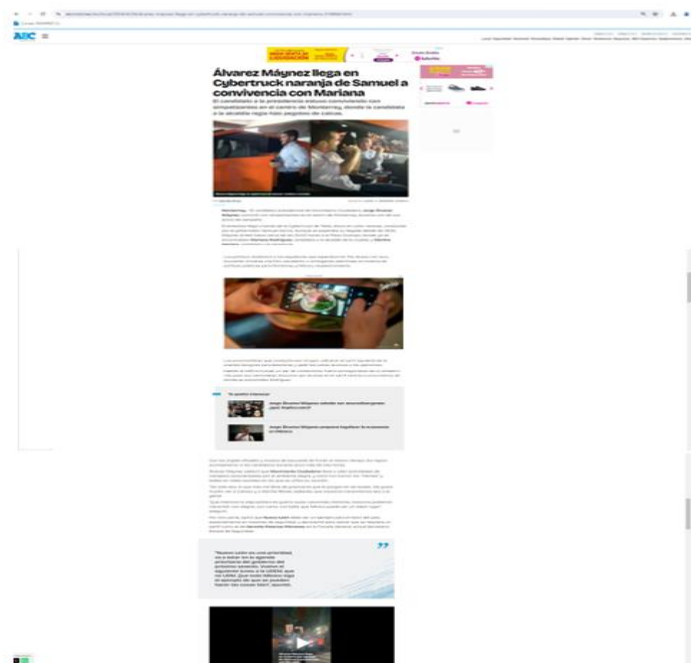
Se constata que la liga electrónica pertenece a la red social denominada 'TIK TOK' donde se advierte una publicación del usuario 'politicomx' con el post: 'La coreo oficial', Jorge Álvarez Máynez baila su canción 'Presidente Máynez' con Mariana Rodríguez y Samuel García en Monterrey [#maynez](#) [#alvarezmaynez](#) [#marianarodriguez](#) [#samuelgarcia](#) [#monterrey](#) [#noticias](#) [#news](#) [#politicomx](#) [#viralvideo](#) [#fyp](#) [#fyp](#), sonido original – PolíticoMX', en el que se aloja un (1) video con una duración de veinte minutos (00:00:20), en el que destacan dos (2) personas de género masculino en un auto naranja bailando una canción que suena 'Máynez...Máynez, Máynez....Presidente', enseguida se observa a una persona de género masculino complexión delgada, cabello negro, barba completa, quien porta una camisa blanca, bailando la misma canción con una persona de género femenino, complexión delgada, tez blanca, quien porta una blusa negra, ambos se encuentran en un lugar abierto alrededor de una multitud de personas de ambos géneros, hay personas que se encuentran tomándoles fotografías, y otras portan posters con el nombre de 'MÁYNEZ' y 'HERRERA', en el video se plasma un texto que dice "Marian y Máynez al ritmo de "Presidente Máynez, en Monterrey", en el video sólo se escucha música, gritos y algarabía, se advierte la siguiente referencia PolíticoMX . 4-24. -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

PARTE INICIAL	PARTE MEDIA	PARTE FINAL
		

(...)

6. <https://abcnoticias.mx/local/2024/4/24/alvarez-maynez-llega-en-cybertruck-naranja-de-samuel-convivencia-con-mariana-214864.html>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada 'ABC NOTICOCAS.MX', en donde se advierte una nota periodística con el título 'Álvarez Máñez llega en Cybertruck naranja de Samuel a convivencia con Mariana', 'El candidato a la presidencia estuvo conviviendo con simpatizantes en el centro de Monterrey, donde la candidata a la alcaldía regia hizo pegoteo de calcas', debajo se del citado texto, se plasman dos (2) imágenes en la parte izquierda se visualiza a una persona de género masculino, tez blanca, cabello castaño claro y barba competa, abriendo la puerta de un carro en color naranja viste una camisa azul y pantalón obscuro, se encuentra en un lugar cerrado, en la imagen de lado derecho se observa a 2 (dos) personas de género masculino sentados en un auto, haciendo movimientos con las manos, la persona que se encuentra a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

lado derecho es de complexión delgada, tez morena clara, viste camisa blanca, la segunda persona ubicada a su lado izquierdo es de complexión delgada, tez clara, cabello negro, viste camisa azul, pantalón oscuro, en la parte inferior izquierda de las imágenes se encuentra el texto: Por Gabriela Dimas de lado inferior derecho se lee Escrito en LOCAL el 24/4/2024 . 20:48 hs., a continuación, se transcribe la nota periodística: -----

'Monterrey.- El candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, convivió con simpatizantes en el centro de Monterrey, durante uno de sus actos de campaña.

El emecista llegó a bordo de la Cybertruck de Tesla, ahora en color naranja, conducida por el gobernador Samuel García. Aunque se esperaba su llegada desde las 18:30, Máynez arribó hasta cerca de las 20:00 horas a la Plaza Ocampo, donde ya se encontraban Mariana Rodríguez, candidata a la alcaldía de la ciudad, y Martha Herrera, candidata a la senaduría.

Los políticos recibieron a los seguidores que esperaban en fila, de pie o en auto, buscando tomarse una foto, saludarlos, o entregarles peticiones en materia de políticas públicas para Monterrey y México, respectivamente.

Los automovilistas que conducían por el lugar utilizaron el carril izquierdo de la avenida Zaragoza para detenerse y pedir las calcas alusivas a los aspirantes.

Debido al tráfico inusual, un par de conductores fueron protagonistas de un siniestro vial, pues sus camionetas chocaron por alcance en el carril central, a unos metros de donde se encontraba Rodríguez.

Con los jingles oficiales y música de batucada de fondo al mismo tiempo, los regios acompañaron a los candidatos durante poco más de tres horas.

Álvarez Máynez celebró que Movimiento Ciudadano lleve a cabo actividades de campaña caracterizadas por el ambiente alegre, y tomó con humor los 'memes' y bailes en redes sociales en los que se utiliza su canción.

'De todo eso, lo que más me llena de gratitud es que la pongan en las bodas. Me gusta mucho ver a Colosio y a Martha felices, bailando, que nosotros transmitimos eso a la gente.

'Que mientras la vieja política es guerra sucia, calumnias, mentiras, nosotros podamos transmitir con alegría, con canto, con baile, que México puede ser un mejor lugar", aseguró.

Por otra parte, opinó que Nuevo León debe ser un ejemplo para el resto del país, especialmente en materias de seguridad, y aprovechó para opinar que se requiere un perfil como el de Gerardo Palacios Pámanes en la Fiscalía General, actual Secretario Estatal de Seguridad.

Debajo de la siguiente nota periodística, se aloja un video con una duración de cincuenta y seis segundos (00:00:56), en el video se plasma el texto 'Álvarez Máynez llegó en Cybertruck naranja de Samuel a convivencia con Morena', en el cual destaca una persona de género masculino de tez morena clara, de barba de candado, complexión delgada, viste camisa blanca, se visualiza rodeado de una multitud de personas de ambos géneros, se encuentra rodeado de personas de ambos géneros en un lugar abierto de noche, se escucha [Música], fiesta, algarabía y la multitud grita el nombre de ¡Máynez!. -----

(...)



(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se realizó una consulta en el SIMEI del registro de una visita de verificación del evento celebrado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro organizada por los sujetos incoados.

Derivado de la búsqueda anterior, se localizó un hallazgo relacionado al Partido Movimiento Ciudadano, a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República; Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León y Mariana Rodríguez Cantú, otrora Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León identificándose en el acta INE-VV-0007804, derivado de la visita de verificación de un evento llevado a cabo el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en avenida Ignacio Zaragoza sur, Monterrey, C.P. 64000, entre calle Melchor Ocampo e Ignacio Zaragoza y con referencia en la Macroplaza, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

CONTAMOS 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0007804:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 24/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/611/2024
Ubicación: 21 - IGNACIO ZARAGOZA SUR, No., Col. CENTRO, C.P.64000, MONTERREY, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad: NUEVO LEON

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En MONTERREY, NUEVO LEON, siendo las 18:30 horas, del 24/04/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : 21 - IGNACIO ZARAGOZA SUR, número , , MONTERREY, C.P. 64000, entre calle MELCHOR OCAMPO y IGNACIO ZARAGOZA, y como referencia MACROPLAZA, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

Bajo esta tesitura, se precisa que el evento realizado en avenida Ignacio Zaragoza sur, Monterrey, C.P. 64000, con referencia en la Macroplaza, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, es importante considerar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023¹³ por el que se determinaron los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán visitas de verificación y levantarán actas de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra

¹³ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

lo detectado en **las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un

procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁴, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17263/2024¹⁵, en específico en la observación 61, como se expone a continuación:

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Movimiento Ciudadano. (Segundo periodo).

“(…)

Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

*61. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

*Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

*Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*

¹⁴ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: “**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

¹⁵ Cabe precisar que el evento denunciado se encuentra localizado en el **Anexo 3.5.21.A** con los ID 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284.

De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

(...)”

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República; Martha Patricia Herrera González, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Nuevo León y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, Martha Patricia Herrera González y Mariana Rodríguez Cantú, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1401/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**